



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MABEL ASTRID LOPEZ GAMEZ
DEMANDADO	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
RADICACION	47001333300420130015700

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

En Santa Marta, a los catorce (14) días del mes de agosto de dos mil catorce (2014), a las 3:00 de la tarde, siendo el día y la hora señalada en auto de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil catorce (2014), se da inicio a la Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, dentro del proceso referenciado, promovido por MABEL ASTRID LOPEZ GAMEZ, mediante apoderado judicial, contra NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL, dentro del proceso con radicación 47001333300420130015700, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El Juez administrativo procede a instalar la presente audiencia inicial.

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES (min. 00.45-02.42 de la 1ª grabación)

En este estado de la diligencia, se les otorga el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que se identifiquen, con el nombre completo, el número de la cédula de ciudadanía y la tarjeta profesional para el abogado y la calidad en la que está actuando.

PARTE DEMANDADA: NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL representada judicialmente por el doctor CARLOS ANDRES LOPEZ SALAMANCA, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.453.319, y portador de la T. P. No. 182.133 del C. S. de la J.

Para el minuto 01.20 el señor Juez deja constancia de la no comparecencia de la agente del MINISTERIO PÚBLICO y del apoderado de la parte actora quien previamente se excusó aduciendo un retraso en itinerario del vuelo proveniente de la ciudad de Bogotá.

2. TRÁMITE DE LA DEMANDA Y SANEAMIENTO (min. 02.44 a 15.30 de la 1ª grabación)



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Previo al trámite del procedimiento ordinario del presente medio de control, a efectos de verificar las etapas surtidas dentro del mismo. El señor Juez concede el uso de la palabra a los representantes judiciales de cada una de las partes, para que expresen si evidencian la existencia de alguna irregularidad que necesite ser saneada. Quienes manifestaron en unísono que no es visible la existencia de nulidad.

Una vez escrutado en su totalidad el expediente observa el Despacho que se reúnen a cabalidad los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así en cuanto a la jurisdicción, competencia por razón del territorio, cuantía, la caducidad, los presupuestos procesales esto es, los requisitos de la demanda en forma, requisitos de procedibilidad y capacidad de representación de las partes. Por lo anterior finalizada la revisión del expediente, el juez manifiesta que no encuentra causal de nulidad que invalide la actuado, en consecuencia conociendo la posición de las partes, y al no observarse algún tipo de vicio que afecte la validez de lo actuado el despacho procede a impartir el control de legalidad de lo actuado señalando que no hay nulidades que afecten lo actuado por tanto en cumplimiento de los artículos 25 de la ley 1285 de 2009 en armonía con el artículo 207 de la ley 1437 de 2011 se advierte a las partes para que se abstengan de proponer incidentes de nulidad salvo de que se trate de hecho nuevos.

Al minuto 15.35 a 17.45 de la 1ª grabación el señor Juez dejó constancia de la llegada del señor apoderado de la parte demandante y le reconoció personería al señor OSWALDO GONZALEZ LEYVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.188.994, y portador de la T. P. No. 24.347 del C. S. de la J. quien funge como apoderado sustituto del doctor JUAN CARLOS CORONEL GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.726.402, y portador de la T. P. No. 111601 del C. S. de la J. en los términos a él conferido. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Esta decisión queda notificada en ESTRADOS. (Esta decisión no fue recurrida)**

3. EXCEPCIONES

Revisada el expediente en su totalidad observa el Despacho que la entidad demandada contesto la demanda tal como se evidencia a folio 108 y 113. Propuso la siguiente excepción:

- **a.) PRESCRIPCIÓN.**

Señalando que ante una eventual sentencia en que se acceda a las pretensiones, ha de ser declarada por el Despacho la configuración



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

de la prescripción cuatrienal, contadas a partir de la radicación de la petición.

En cuanto a la excepción propuesta el señor Juez la resolvió dentro de los minutos **19.07 a 29.30 de la 1ª grabación. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Esta decisión queda notificada en estrados. (Esta decisión no fue recurrida)**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO (min.30.38 a 42.09 de la 1ª grabación)

Conforme lo señala el artículo 180 en su numeral 7 del CPACA, el Juez procede al revisar e indagar sobre los hechos y demás extremos de la demanda.

El señor Juez inquiriere a las partes para que manifiesten que hechos acepta y cuáles no, por lo que se les concedió el uso de la palabra.

La parte actora: manifiesta que se ratifica en la totalidad de los hechos.

Parte demandada: Se ratifica en los hechos de la contestación de la demanda.

De lo vistos en la contestación de la demanda se tiene que la parte demandada acepta los hechos 1º a 5º y 9º.

En cuanto al hecho 6º lo acepta parcialmente, pues no se le reconoce pensión de sobreviviente en atención a la leyes en cita de la petición, sino en consideración al régimen especial que atañe a la institución y bajo la norma vigente para la época, el cual viene a ser el decreto 2062 de 1984, específicamente en su artículo 166.

En cuanto a los hechos 7º y 8º no los acepta como ciertos.

Terminadas las anteriores intervenciones el señor juez procedió a fijar los hechos del litigio, lo que ocurrió dentro de los minutos 37.05- 40.46 de la 1ª grabación.

En cuanto al problema jurídico objeto de la presente litis el señor Juez lo determino dentro de los minutos 41.42 al 42.09 de la 1ª grabación.

El juez otorga el uso de la palabra a las partes quienes manifestaron estar de acuerdo con el problema jurídico planteado por el despacho.

Habiendo las partes y el Ministerio Publico manifestado su asentimiento a la fijación del litigio efectuada por el Despacho, ésta quedará conforme ha



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

quedado expresado precedentemente. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Esta decisión queda notificada en ESTRADOS. (Esta decisión no fue recurrida)

5. MEDIDAS CAUTELARES (min. 42.32 a 42.35 de la 1ª grabación)

Se observa que en el proceso no existe solicitud de medida cautelar pendiente de resolver.

6. POSIBILIDAD DE CONCILIACION (min. 45.48 a 51.53 de la 1ª grabación)

En este estado de la diligencia, se les exhorta a las partes para que, en aras de conciliar sus diferencias, manifiesten su les asiste animo conciliatorio y propongan su fórmula de arreglo, pero inquiridos al respecto, se encuentra que a las partes no les asiste ánimo conciliatorio, por lo que se da por agotada esta etapa.

7. DECRETO DE PRUEBAS (min. 45.48 a 51.53 de la 1ª grabación)

Procede el Despacho a decretar las pruebas pedidas, siempre que cumplan con los requisitos exigidos y rechazar las que se subsumen en el artículo 211 del CPACA.

7.1. PARTE DEMANDANTE

Observa el juez que la parte demandante solicita que se tenga como prueba los documentos aportados con la demanda:

7.1.1. DOCUMENTALES APORTADAS

Fueron aportados con la demanda los documentos visibles a folio 1 a 15

- Acto administrativo enjuiciado oficio S-2013-106563-DIPON/ARPRE-GROIN-22 del 19 de abril 2013 mediante el cual la Policía Nacional negó la pensión de sobreviviente a la actora. (folio 2 a 5)
- Reclamación administrativa elevada por la señora MABEL ASTRID LOPEZ GAMEZ por la cual solicita que le sea reconocida una pensión de sobreviviente por conducto de la ley 100 de 1993, radicada bajo en numero 037537 de fecha 22 de abril de 2013 (folios 6 a 8)
- Hoja de servicios del señor JAIME ACUÑA ROMERO (FOLIO 9)



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

- Registro de defunción de 11 de julio de 1988 suscrita ante la notaria primera del circuito de santa marta (folio 10)
- Registro de matrimonio civil de matrimonio de los señores MABEL ASTRID LOPEZ GAMEZ Y EL SEÑOR JAIME ACUÑA ROMERO (folio 11)
- Resolución No. 7249 de fecha 5 de octubre de 1989 por la cual se reconoce una indemnización y cesantías a las a favor de MABEL ASTRID LOPEZ GAMEZ Y DE LA MENOR JOSELLINE ACUÑA LOPEZ, como consecuencia de la muerte del señor JAIME ACUÑA ROMERO. (folio 12)
- Informativo de carácter prestacional adelantado por la muerte del señor JAIME ACUÑA ROMERO...(folio 13 a 15)

Frente a los anteriores documentos los mismos serán tenidos en tanto los mismos tengan valor probatorio **POR SER CONDUCTENTES PERTINENTES Y UTILES.**

7.1.2. PRUEBAS SOLICITADAS

La parte actora no solicito la práctica de pruebas distintas a las documentales aportadas con la demanda.

7.2. PARTE DEMANDADA

7.2.1. DOCUMENTALES APORTADAS

Observa el juez que la parte demandada contesto la demanda tal como se puede observar a folio 109 a 118, apporto los antecedentes administrativos de los actores según lo visto a folios 119 a 127 y de folios 157 a 181 como consecuencia de tramite sancionatorio iniciado el día el 16 de mayo de 2014 Folio (152 a 154). No solicito pruebas distintas a las documentales aportadas.

Frente a los anteriores documentos el señor Juez le da eficacia probatoria por ser conducentes pertinentes y conducentes.

Visto lo anterior y observar que no hay pruebas solicitadas, y que dentro del expediente se encuentran los documentos necesarios para resolver el fondo del asunto, se tendrán como pruebas dichos documentos y se valorara en su debido momento y además, conforme al tenor del inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., como no existe necesidad de la práctica de pruebas, este despacho prescindirá del periodo probatorio y se correrá traslado a las partes para que presente sus alegatos de conclusión. Las partes quedan notificadas en estrado y no interpusieron ningún recurso. Procede entonces el despacho con la siguiente etapa.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Para el minuto 57.19 se realizó un corte de la grabación por razones técnicas para garantizar la misma.

8. CONTROL DE LEGALIDAD

Dentro de los minutos 01.20 a 02.14 de la 2ª grabación el señor Juez realizo el respectivo control de legalidad.

9. ALEGATOS Y SENTENCIAS

Como se prescindió del periodo probatorio, se procederá entonces a dar inicio a la etapa de alegatos de conclusión, para lo cual se le dará un término máximo de 20 minutos a las partes para que expongan sus alegato, iniciaremos dándole la palabra a la parte demandante, posteriormente a la parte demandada y finalmente al ministerio público.

PARTE DEMANDANTE: alego de conclusión del minuto 02.34 a 0654 de la 2ª grabación.

PARTE DEMANDADA: presento sus alegatos del minuto 07.00 a 12.41 de la 2ª grabación.

Vencidos los alegatos entra este despacho a estudiar para dictar sentencia.

9. SENTENCIA ORAL

De conformidad con el artículo 179 y 187 de la ley 1437 de 2011, el señor Juez procede a dictar sentencia dentro del minuto **12.55 a 36.48 de la 2ª grabación**, la cual se puede resumir de la siguiente manera:

Señala el Señor Juez que atendiendo la normatividad y la Jurisprudencia citada para el caso en cuestión se tiene entonces que para el caso concreto el pronunciamiento hecho por la Policía Nacional en el Acto administrativo enjuiciado oficio S-2013-106563-DIPON/ARPRE-GROIN-22 del 19 de abril 2013 mediante el cual la Policía Nacional negó la pensión de sobreviviente a la actora se ajusta a derecho, puesto que la aplicación de la ley siempre será a futuro y el concepto de favorabilidad expresado por la demandante en cuanto a la aplicación de la ley 100 de 1993, no puede aplicarse puesto que la favorabilidad opera, cuanto existan conflictos entre dos normas Vigentes, cosa que no ocurrió en el subexamine, puesto que al momento del fallecimiento del señor JAMIE ACUÑA ROMERO, la ley especial que regulaba el trato para los funcionarios del Ministerio de Defensa-Policía Nacional era el decreto 2063 de 1984, cuerpo normativo que en su artículo 120, fijaba en quince años o más de servicio para otorgar el derecho a la pensión de sobrevivencia a los beneficiarios del policía cuando el



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

fallecimiento ocurriese en SIMPLE ACITIVAD. Por lo tanto a pesar que la Ley 100 de 1993, aun cuando resulta beneficiosa en cuanto al tiempo cotizado, no es aplicable porque resulta que no se encontraba en vigencia al momento del fallecimiento del señor JAIME ACUÑA ROMERO. En efecto, ni aun acudiéndose al principio de aplicación retrospectiva de la Ley 100 de 1993, puede reconocerse la pensión de sobrevivientes, pues la situación jurídica se había consolidado bajo el imperio de la normatividad sustancial anterior relacionada con el reconocimiento pensional a la cónyuge supérstite, de modo tal que lo que se alega como aplicación retrospectiva no es más que la pretensión de aplicación retroactiva de la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar las suplicas de la demanda, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ**

**CARLOS ANDRES DIAZ GRANADOS ORTEGA
SECRETARIO AD-HOC**

**OSWALDO GONZALEZ LEYVA
APODERADO DEMANDANTE**

**CARLOS ANDRES LOPEZ SALAMANCA
APODERADO DEMANDADA**